

Cuernavaca, Morelos; a once de octubre del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **380/2021-4**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Abogado Patrono de la parte actora contra el auto de **catorce de mayo de dos mil veintiuno que declara la caducidad de la instancia**, dictado por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; relativo al juicio **Ordinario Civil** promovido por la Apoderada Legal de **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**, en los autos del expediente civil **230/2011-1**; y,

R E S U L T A N D O

1.- El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó el auto motivo de la impugnación, el cual es de la literalidad siguiente:

CUENTA. *En catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos da nueva cuenta al Titular con el escrito registrado con el número **3476**, suscrito por el ciudadano **XXX XXX XXX**, abogado patrono de la apoderada legal de **XXX XXX XXX**, parte actora en el presente juicio, y*

C E R T I F I C A:

*Que el plazo de **CIENTO OCHENTA DÍAS** que la ley establece para que opere la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, transcurrió del **catorce de mayo del dos mil diecinueve, al cuatro de marzo del dos mil***

TOCA CIVIL NÚM. 380/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 230/2011-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

veinte.- Lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, salvo error u omisión, a los catorce días del mes de mayo del dos mil veintiuno.-
CONSTE.

Cuernavaca, Morelos a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de cuenta número **3476**, firmado por el ciudadano **XXX XXX XXX**, en su carácter de Abogado patrono de la Apoderada Legal **XXX XXX XXX** y toda vez que refiere dar cumplimiento a lo requerido por auto de **ocho de junio del dos mil quince**, solicita se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** respecto del demandado sucesión a bienes de **XXX XXX XXX**.

Atenta a su contenido, dígasele que no es procedente acordar de conformidad su petición, toda vez que si bien es cierto, en el escrito de cuenta se advierte que solicita se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** que refiere, también lo es que, realizado un análisis del estado procesal que guardan los autos del expediente número **230/2011**, relativo al Juicio **Ordinario Civil**, promovido por la ciudadana **XXX XXX XXX** en su carácter de Apoderada Legal de los actores **XXX XXX XXX.**, quienes promueven por su propio derecho y como **herederos y albaceas de la sucesión Testamentaria a Bienes de XXX XXX XXX**, con las facultades que a la suscrita le confiere el artículo 17 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y en atención a la certificación que antecede, de la que se advierte que en los autos del expediente en que se actúa, han transcurrido en exceso más de **CIENTO OCHENTA DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente a la última actuación que implicó impulso

*procesal, que surtió efectos en **trece de mayo del dos mil diecinueve**; sin que desde entonces y hasta la fecha, medie promoción alguna que implique impulso u ordenación procesal al presente procedimiento; en consecuencia, y acorde con lo dispuesto por el artículo **154** del Código Procesal Civil aplicable al presente asunto, que establece:*

“ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio **desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia**, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

TOCA CIVIL NÚM. 380/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 230/2011-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

VII.- *No tiene lugar la declaración de caducidad:*

a) *En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;*

b) *En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;*

c) *En los juicios de alimentos;*

VIII.- *El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;*

IX.- *La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:*

a) *Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;*

b) *En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;*

c) *Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,*

d) *En los demás casos previstos por la Ley;*

X.- *Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,*

XI.- *Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.*

De la lectura del precepto anteriormente transcrito, se advierte que la caducidad de la instancia se actualiza cuando falta impulso procesal de las partes dentro del tiempo precisado en el numeral en comento; por lo tanto, una vez que se cumple dicho supuesto es suficiente para que el órgano jurisdiccional

correspondiente, esté en aptitud de declararla, ya sea a petición de parte u oficiosamente, en cualquier etapa del proceso hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora y demandada han tenido desinterés para darle impulso al presente procedimiento, pues la **última actuación** que implicó impulso procesal, data del **ocho de mayo del dos mil diecinueve**, sin considerar los escritos presentados con posterioridad, es decir los días veinte de septiembre y veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, puesto que éstos no son de los que impulsan el procedimiento, así como el de diecisiete de diciembre del dos mil veinte, pues a dicha fecha ya había transcurrido en exceso el plazo previsto en la ley para la caducidad de la instancia.*

Lo anterior, tal y como se sostiene en la siguiente jurisprudencia y tesis que a la letra dicen:

Época: Novena Época
Registro: 173092
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: XIV.1o.A.C. J/14
Página: 1466

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

La inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple: a) cuando la inactividad es total, y b) cuando existe actividad inidónea para producir el impulso al procedimiento. En consecuencia, la inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso, es decir, para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal, como lo dispone la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES

TOCA CIVIL NÚM. 380/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 230/2011-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).". En ese tenor, al disponer el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que los términos de la caducidad se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían por ejemplo las promociones para solicitar copias, autorizar a determinadas personas o señalar nuevo domicilio, ya que tales promociones podrían presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 288/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción Il Loeza Güemez.

Amparo directo 305/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Amparo directo 295/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Amparo directo 299/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 18 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Amparo directo 304/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 18 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200432

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 1/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Época: Novena Época

Registro: 178799

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.114 C

Página: 1354

TOCA CIVIL NÚM. 380/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 230/2011-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SÓLO SE INTERRUMPE CON PROMOCIONES O ACTOS PROCESALES QUE DEN IMPULSO AL PROCEDIMIENTO E INSTEN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONCLUIR LA INSTANCIA.

Legalmente se reconoce que la finalidad primordial o característica fundamental de la institución procesal llamada "caducidad" es la extinción del proceso de pleno derecho, que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución del juicio, por el abandono de la actividad procesal a que están obligadas conforme al principio dispositivo, con miras a obtener un fallo favorable. La caducidad evita que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales y permite que los juzgadores se aboquen a las nuevas controversias sometidas a su consideración; éstas son las finalidades primordiales que el legislador tomó en consideración al redactar el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según se aprecia de la exposición de motivos. En tal sentido, si se toma en cuenta la ratio legis del mencionado precepto inspirada en tales objetivos, válidamente se concluye que en la fracción IV del citado artículo 373 no toda promoción o acto procesal interrumpe el término de la caducidad, sino sólo aquellos que tienen el propósito de concluir el juicio hasta su final; por ello, las promociones cuya finalidad sea solamente autorizar a determinadas personas para oír notificaciones, la de que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado, o la de señalar nuevo domicilio para oír notificaciones, no son idóneas para interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, en tanto que no tienden a activar o a impulsar el procedimiento y, en consecuencia, los acuerdos dictados a las mismas como actos procesales, pues si bien pudiera pensarse que con dichas promociones se evidencia el interés del promovente en mantener vivo el procedimiento y continuar con él, ello no deja de ser una apreciación meramente subjetiva y sin ningún sustento legal, ya que de igual manera podría sostenerse que tales promociones pudieran presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de interrumpir la caducidad y evitarla, sin tener la intención de proseguir el juicio, criterio éste que se corrobora con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 1/96, cuyo rubro es: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 198/2004. Construcciones Icar, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Nota: La tesis 1a./J. 1/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9.

*En tal virtud, atendiendo a la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos y toda vez que las partes se han abstenido de promover cuestión alguna que implique el impulso procesal durante un lapso de más **ciento ochenta días hábiles**, pues, como se dijo en líneas que anteceden, la última actuación que*

*implicó impulso procesal en el presente asunto es el auto de **ocho de mayo del dos mil diecinueve**, mismo que fue publicado en el boletín judicial el día **diez de mayo del dos mil diecinueve**, surtiendo efectos el trece del mismo mes y año, sin que de autos obre que desde ese día hasta la fecha de presentación del escrito de cuenta, se haya llevado a cabo actuación alguna que implicara impulso al procedimiento, sin que obsten las diversas promociones registradas con los números **9349 y 10811** pues las mismas no son de las que implican impulso procesal; es evidente que ha operado la caducidad en el presente juicio; en consecuencia de lo anterior **SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PRESENTE JUICIO** para todos los efectos legales a que haya lugar; por lo que atendiendo a lo que prevé el precepto legal anteriormente citado y en virtud de que la caducidad convierte en ineficaces las actuaciones del presente asunto, las cosas deberán volver al estado que tenían antes de la presentación del escrito inicial; debiendo hacerse la devolución a las partes de las documentales que hubieran exhibido en el procedimiento, previo cotejo y compulsas que se realice con la fotocopia simple que de los mismos exhiban y certificados por esta secretaría queden en lugar de su original, dejando en autos razón de su recibo y una vez hecho lo anterior y firme que se encuentre la presente determinación, archivar el presente asunto como totalmente concluido.*

Teniendo además aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 165096
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

TOCA CIVIL NÚM. 380/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 230/2011-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 106/2009

Página: 69

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que cuando por más de un año exista inactividad procesal de las partes, que no derive de fuerza mayor, opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial -cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional- que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. En efecto, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redundaría en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas. Así, cuando rija el principio dispositivo, el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decrete la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil.

Contradicción de tesis 55/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 106/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, 82, 90, 143, 144, 146, 142 y 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Así lo acordó y firma la, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, maestra en derecho XXX XXX XXX, con quien legalmente actúa y da fe...”

2.- Inconforme con el auto anterior, el abogado patrono de la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo y suspensivo por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno¹, correspondiendo a esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conocer del mismo; por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; y,

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,² en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado³, así como lo previsto

¹ Foja 89 del expediente principal.

² **ARTÍCULO *99.-** Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

por los artículos 530 y 532⁴ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II.- DEL OBJETO DE LA APELACIÓN. El presente recurso de apelación tiene por objeto que este Tribunal Superior confirme, revoque o modifique el auto dictado en la primera instancia el catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **Ordinario Civil** promovido por la Apoderada Legal de **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**, en los autos del expediente civil número **230/2011-1**, en los puntos relativos a los agravios expresados.

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución. De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se registrarán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

⁴ **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal superior de Justicia, revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.

Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,

II...

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El presente recurso fue interpuesto en tiempo y forma, esto es así, en atención a que la parte inconforme (actora), tuvo conocimiento del auto que decreta la caducidad de la instancia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el jueves veinte de mayo del año precitado⁵, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito presentado en el juzgado el lunes veinticuatro de mayo del año en curso; por lo que el plazo para interponer el recurso comprendió del veintiuno al veinticinco del mismo mes y año, por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534⁶ fracción II⁷ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

IV.- IDONEIDAD DEL RECURSO. De igual manera el recurso de apelación es el idóneo, siendo que es en contra del auto que decreta la caducidad de la instancia, ello en términos de los artículos 154 fracción X⁸ y 532⁹ fracción II¹⁰ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

⁵ Visible a foja 82 tomo III del expediente principal.

⁶ **Artículo 534.** PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.

⁷ **II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.**

⁸ **X.-** Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. La parte apelante, hizo valer el siguiente concepto de agravio:

“[...]

El presente agravio se analizará a la luz de lo dispuesto por la fracción X del artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor.

Artículo 154...

“[...]

En ese dispositivo legal se establece la hipótesis de interrupción del plazo de caducidad previsto en el mismo artículo (180 días hábiles sin actividad de impulso procesal); la cual se da cuando haya promociones o actos de las partes, realizados ante autoridad judicial diversa que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación directa e inmediata con la instancia.

Consideraciones de la juez inferior:

El auto recurrido establece que, realizado un análisis del estado procesal del juicio de origen, han transcurrido más de 180 días sin actuación de ninguna de las partes que implicase impulso procesal; al efecto, se fundamenta precisamente en el artículo 154 antes citado, el cual cita textualmente.

Al mismo tiempo, se basa en diversas jurisprudencias como lo es la XIV 1º.A.C.J/14, de rubro “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN) y la tesis I.11º.C114C. de rubro “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SÓLO SE INTERRUMPE CON PROMOCIONES O ACTOS PROCESALES QUE DEN IMPULSO AL PROCEDIMIENTO E INSTEN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONCLUIR LA INSTANCIA”.

Aspecto fáctico: *Como consta en los autos del presente juicio, específicamente en las copias*

en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación;

⁹ **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

¹⁰ **II.-** Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

certificadas del procedimiento no contencioso 37/2020-2 deducido ante el juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; la suscrita promoví en septiembre de 2019 la homologación de sentencia extranjera referida a la sucesión a bienes de XXX XXX XXX parte actora en el juicio de origen.

Previa solicitud de prórroga acordada favorablemente, se admitió dicho procedimiento en enero de 2020; con el número de expediente que ha quedado precisado. De igual forma seguidas todas las etapas procesales en aquel procedimiento; en fecha 17 de septiembre de 2020 se dictó resolución definitiva en que se declaró la validez de la sentencia extranjera en la sucesión a bienes de XXX XXX XXX, y se le dio efectos al nombramiento de albacea de XXX XXX XXX.

*Todas las actuaciones sucedieron dentro del plazo que el juez de origen considera que no se realizaron actos procesales y que, por ende, en su concepto habría operado la caducidad de la instancia. Es importante precisar que estas actuaciones se encontraron en poder de la juez de origen desde **antes** de la emisión del auto impugnado, es decir, que la juzgadora de origen tenía pleno conocimiento de dichas actuaciones al momento que emitió la resolución recurrida.*

Conclusión: Respuesta al problema jurídico planteado.

El auto recurrido parte de una deficiente interpretación de la legislación civil en vigor, dejando sin aplicación una norma que resultaba aplicable en el caso concreto.

En efecto, el fundamento aludido por la juzgadora la faculta a decretar, aun oficiosamente, la caducidad de la instancia en cualquier momento en que se hubiese consumado dicho periodo, pero el mismo fundamento establece las causas por las cuales se interrumpe la caducidad.

Así, la fracción VIII del artículo 154 antes citado establece claramente que los actos realizados por las partes ante autoridad judicial diversa son aptos para interrumpir la caducidad, cuando guarden relación directa con el juicio en que se actúa.

La parte actora en este juicio, XXX XXX XXX falleció en 2012, y seguido el proceso de sucesión en los Estados Unidos de América, se inició en septiembre de 2019 el juicio de homologación de sentencia extranjera, el cual por turno correspondió conocer al juez noveno civil de primera instancia del primer distrito judicial, quien previa prevención y prórroga del plazo, en enero de 2020, admitió a trámite dicha solicitud; todos estos actos, desde el inicio de dicho procedimiento, se especificó que serían para actuar en el juicio 230/2011-1 del índice del A Quo precisamente por eso es que se debe estimar que guardan una relación inmediata y directa con la instancia en el presente juicio, pues su objeto fue precisamente ordenar dicho procedimiento, teniendo a la albacea de la sucesión de la actora con plena

TOCA CIVIL NÚM. 380/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 230/2011-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

personalidad en el juicio de origen.

Al respecto se analizaron todos los actos procesales correspondientes para obtener la declaración de validez de dicha sentencia extranjera a fin de impulsar el procedimiento que nos ocupa, en vista de que la propia juzgadora de origen había solicitado acreditar la situación consistente en el fallecimiento de XXX XXX XXX, y dado que la única forma de que pueda surtir efectos en el país las resoluciones dictadas en el extranjero es que sean homologados por un juez competente en México, es que el procedimiento de homologación se lleve a cabo.

Ahora bien, las actuaciones llevadas a cabo ante autoridad judicial diversa son aptas para interrumpir la caducidad aún en el supuesto de que el juicio de origen no se encontrare suspendido, dado que la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 154 no prevé la necesidad de que el juicio se encuentre suspendido o interrumpido y otra situación análoga; sino que establece el caso de que se lleven actos ante autoridad procesal diversa que tenga relación directa con el proceso principal, siendo el caso que el proceso de homologación se llevó a cabo ante autoridad judicial diversa y guarda una relación directa e inmediata de manera fehaciente, completa y jurídicamente válida, el fallecimiento de XXX XXX XXX, así como la sentencia que declaró válido su testamento, herederos; ni apersonar a la albacea en aquella sucesión en el presente juicio.

Por otra parte la tesis que invoca la inferior para justificar su decisión son por un lado, inaplicables al caso concreto. La primera de ellas hace una interpretación del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Yucatán, legislación que prevé la caducidad por seis meses consecutivos en Primera Instancia y tres en segunda por falta de promoción de los interesados, pero la legislación de aquella entidad no prevé excepciones para la caducidad de la instancia, sin embargo, la fracción VIII del artículo 154 del Código Procesal Civil en Morelos es claro en las excepciones que se dan para que opere la caducidad de la instancia.

*La segunda y tercera tesis que cita la juez inferior se refieren a la legislación de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, la cual no prevé la hipótesis prevista en el artículo 154 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en Morelos, es decir, no tiene aplicación puesto que la legislación de Morelos es clara en el sentido de que las promociones y actos realizados ante diversa autoridad jurisdiccional (como lo es el Juzgado Noveno Civil de esta Ciudad) que impliquen ordenación procesal (tener a la albacea de la actora en el juicio 230/2011 con personalidad en dicho juicio al haber fallecido la parte actora), y que guarden una relación directa con la instancia (la persona cuya sucesión se homologó como sentencia extranjera es actora en el juicio que nos ocupa), son aptas para interrumpir la caducidad; lo anterior pues aunque se trata de jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte, las mismas **no son***

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

derogatorias de la ley, y sólo son aplicables cuando el precepto legal que interpretan o integran es homólogo al que es directamente aplicable.

Esto es sí porque aun cuando se considerase una aplicación analógica de tales criterios, ello de manera alguna elimina el contenido de la norma prevista en la fracción VIII del artículo 154 antes citado, en función de ello, la aplicación primigenia debe ser de la propia Ley pues así lo dispone el artículo 14 constitucional), y sólo en caso de ambigüedad o insuficiencia de la norma es que ha de aplicarse la interpretación jurídica de la ley.

En tales condiciones, la respuesta al problema jurídico que se plantea es la siguiente:

1.- *La caducidad de la instancia en el juicio 230/2011-1 del índice del juzgado cuarto civil de primera instancia del primer distrito judicial en el Estado de Morelos, se interrumpió desde el momento mismo en que se inició el trámite de la homologación de sentencia extranjera 37/2020; en septiembre de 2019.*

2.- *Las actuaciones procesales que se realizaron en aquel juicio son aptas para interrumpir la caducidad pues guardan relación directa e inmediata con la instancia en el juicio 230/2011 antes mencionado, por tratarse de aquellas que generan ordenación procesal (pues resultaba la forma para apersonar al Albacea de la actora en este juicio).*

3.- *El auto recurrido no se encuentra apegado a derecho, debido a que no consideró que la fracción VIII del artículo 154 del Código Procesal Civil establece claramente los casos de excepción a la caducidad de la instancia, y dicha hipótesis se surte en el caso concreto.*

Finalmente, la aplicación del artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos admite una interpretación conforme con la Constitución Federal que prevé el derecho de acceso a la justicia. La interpretación conforme exige al Estado, representado en este caso por la juzgadora de origen, interpretar las normas jurídicas de conformidad con los derechos humanos y evitar que se haga nugatorio el derecho de acceso a la justicia, en tal consideración, se estima que la figura de la caducidad de la instancia sólo es conforme a la Constitución si previamente el órgano jurisdiccional requirió a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal, con apercibimiento de tener por actualizada la figura de la caducidad.

*Esto lleva a concluir que aun suponiendo sin conceder que las actuaciones antes mencionadas no fueran aptas para interrumpir la caducidad de la instancia, **derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de la obligación de las autoridades de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas; la juez de origen debió prevenir al interesado para que cumpla con su carga procesal correspondiente;** pues con esa interpretación el proceso no terminaría inadvertidamente, ni será consecuencia del simple olvido, sino de la*

TOCA CIVIL NÚM. 380/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 230/2011-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

desobediencia del incumplido. Al respecto cobra aplicación, por analogía lo previsto en la Tesis I.30.C.361 C (10ª), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 74, enero de 2020, tomo III, página 2541, con número de registro digital 2021405, de rubro y texto siguientes:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA O PERENCIÓN. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SER CONFORME CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CUANTO AL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA-EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA-, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DEL LAPSO AHÍ ESTABLECIDO DEBERÁ PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE EN UN PLAZO QUE CONSIDERE PRUDENTE CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE DECRETARÁ AQUELLA...”

VI.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Analizadas las constancias del expediente civil **230/2011-1**, remitidas para la sustanciación de esta alzada en relación con el auto recurrido, así como los agravios expuestos por el recurrente, este Tribunal de Alzada arriba a la conclusión que los mismos son **infundados**.

Para ello es menester hacer la siguiente reseña de constancias:

1. En audiencia de veintiuno de agosto de dos doce, se impuso a la parte actora **XXX XXX XXX y XXX XXX XXX.**, veinte días multa por no comparecer el desahogo de la prueba de declaración de parte ofrecida a su cargo por la contraria, como fueron prevenidos en auto de

veintiuno de junio del propio año, por lo que se giró el oficio de estilo a la Subsecretaría de Finanzas del Estado el once de septiembre de ese año.

2. Mediante oficio DGR/CAC/DAT/SNE//4102/2015-05, de doce de mayo de dos mil quince, suscrito por la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, informó al juez natural que en relación a su petición de ejecución de la multa XXX XXX XXX impuesta a **XXX XXX XXX**, no se pudo ejecutar porque en el domicilio ubicado en XXX XXX XXX, no encontraron a nadie que atendiera las visitas, por lo que el catorce del mismo mes y año, se dio vista a la parte demandada para que proporcionara datos para su localización (Fojas de la 240 a 242 tomo II).

3. Vista que fue desahogada por el licenciado XXX XXX XXX en su carácter de abogado patrono del demandado **XXX XXX XXX**, el veintidós de mayo de dos mil quince, en el sentido que no contaba con mayores datos, de manera que en auto de esa fecha se dio vista a su contraparte para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que les fue notificado personalmente el tres de junio de la misma anualidad a **XXX XXX XXX**. (Fojas de la 243 a 242 tomo II).

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

4. Mediante escrito presentado ante el juzgado de origen el ocho de junio de dos mil quince, **XXX XXX XXX** en su carácter de representante legal de los mencionados actores manifestó: *“la C. XXX XXX XXX ha fallecido y el C. XXX XXX XXX es un hombre de edad avanzada que reside en XXX XXX XXX por lo que no puede viajar a esta ciudad y en consecuencia no es posible su comparecencia ante Usía, empero si es necesario que absuelva prueba confesional se puede hacer por el XXX XXX XXX más cercano a su domicilio.*

Consecuentemente, en auto de ese día la juez de los autos acordó: *“...por cuanto a lo que solicita, dígasele que una vez acreditado que sea lo aseverado en su escrito de cuenta, se acordará lo que conforme derecho corresponda.”*

5. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, **XXX XXX XXX**, abogado patrono de la referida parte actora, solicitó se señalara día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación y Depuración respecto de la diversa demandada Sucesión a Bienes de **XXX XXX XXX**.

Mediante auto del siguiente día la juez de instrucción determinó que previó a proveer esa petición el ocursoante debía pronunciarse respecto al “escrito” de ocho de junio de dos mil quince.

6. Mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno, el citado profesionista expuso:

“Por medio del presente escrito, visto el estado que guardan los autos y en atención al estado que guardan los autos (sic), manifiesto a nombre de mi patrocinada lo siguiente:

- a)** *El fallecimiento de XXX XXX XXX se acredita con la copia certificada del expediente 37/2020-2 del índice del juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; en la cual (sic) a fojas 11 aparece el certificado de defunción XXX XXX XXX de XXX XXX, donde consta el fallecimiento de XXX XXX XXX el 7 de febrero de 2012.*
- b)** *De igual manera, en dichas copias certificadas se acredita que se tramitó ante aquel juzgado el reconocimiento de validez de la sentencia extranjera que, el 21 de febrero de 2012 fue dictada por el Jefe Adjunto del Registro de Testamentos de la XXX XXX, donde se otorgaron las cartas testamentarias a XXX XXX, y el cargo de Albacea en aquella sucesión; dicha sentencia extranjera fue homologada por el Juez Noveno Civil de este Distrito Judicial en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020.*

Así, en este acto solicito se reconozca personalidad a XXX XXX, albacea de la sucesión de XXX XXX XXX, parte actora en este juicio. Así también, en las copias certificadas antes mencionadas, a foja 6, se advierte el poder que otorga XXX XXX a favor de XXX XXX XXX, promovente en este asunto, por lo que, a fin de evitar dilaciones procesales, solicito se reconozca personalidad a XXX XXX XXX como apoderada de XXX XXX, pues del mismo poder se advierte que esta última tiene residencia y nacionalidad en XXX XXX.

- c)** *La avanzada edad y domicilio de XXX XXX. Se advierten del poder XXX XXX libro XX, acto notarial XX, otorgado ante la fe del Cónsul General de México en XXXX; en la que XXX XXX. Manifestó en sus generales su residencia en aquel país y se identificó para efectos de dicho*

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

poder, con fecha de nacimiento en XXX de donde se desprende su edad; dicho poder se encuentra glosado en los autos del tomo I del presente expediente.

Lo anterior se indica a fin de satisfacer lo requerido por su señoría en auto de fecha 8 de junio de 2015, y que fue reiterado por este órgano jurisdiccional en el último auto que obra en este juzgado, a fin de que se proceda a señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y depuración respecto del demandado sucesión a bienes de XXX XXX XXX.

Por lo anteriormente expuesto... “

Como se puede ver, dada la manifestación expresa del licenciado XXX XXX XXX, abogado patrono de la parte actora, la exhibición de la copia certificada del expediente 37/2020-2 del índice del juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y del poder XXX, libro XX, acto notarial XX, otorgado ante la fe del XXXX XXX , tuvieron como finalidad cumplir el requerimiento realizado por la Jueza de los autos el ocho de junio de dos mil quince, que derivó de la manifestación de la misma fecha de **XXX XXX XXX** en su carácter de representante legal de los mencionados actores quien dijo que **XXX XXX XXX** había fallecido y que el **XXX XXX XXX** es un hombre de edad avanzada que reside en XXX XXX, para que la promovente acreditara sus manifestaciones a fin de señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración respecto de la demandada **sucesión a bienes de XXX XXX XXX.**

Con lo anterior se desvirtúa lo sostenido en su agravio en el sentido que el fallecimiento de la actora XXX XXX XXX en dos mil doce, ocasionó que en septiembre de dos mil diecinueve, promoviera la homologación de sentencia extranjera, de la que conoció el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante quien especificó que serían para actuar en el juicio 230/2011-1 del que deriva el auto apelado, por lo que estima que guardan relación inmediata y directa con la instancia pues su objeto fue precisamente ordenar dicho procedimiento, teniendo a la albacea de la sucesión de la actora con plena personalidad en el juicio de origen.

Así se desprende también de la siguiente manifestación:

“Lo anterior se indica a fin de satisfacer lo requerido por su señoría en auto de fecha 8 de junio de 2015, y que fue reiterado por este órgano jurisdiccional en el último auto que obra en este juzgado, a fin de que se proceda a señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y depuración respecto del demandado sucesión a bienes de XXX XXX XXX.”

Máxime que de la copia certificada del expediente 37/2020-2 del índice del juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se desprende que en el escrito inicial de demanda **XXX XXX XXX** dijo:

“Es importante mencionar que dentro del acervo hereditario a bienes de XXX XXX XXX se encuentra el bien inmueble ubicado en XXX XXX XXX, por lo tanto, al ser mi poderdante albacea de la sucesión de uno de los herederos de la sucesión de XXX XXX XXX, es que resulta necesaria la declaración de validez de la resolución extranjera a fin de poder concluir el trámite de la sucesión y ejercer como heredera ante la sucesión de XXX XXX XXX, la cual se encuentra radicada ante el Juzgado Sexto Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con número de expediente 449/2005-3 que a la fecha no ha concluido.”

Lo que evidencia que los agravios no corresponden con lo que aparece en autos, consecuentemente no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 154, fracción VIII, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 154. Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

[...]

VIII. El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia...”

De lo transcrito se obtiene que la interrupción del plazo de caducidad de la instancia opera cuando haya promociones o actos de las partes, realizados ante autoridad judicial diversa que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación directa e inmediata con la instancia, lo que no sucede en la especie al haber demostrado que lo actuado ante el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 37/2020 de su índice no tiene relación inmediata y directa con la instancia planteada en el juicio **Ordinario Civil** promovido por la Apoderada Legal de **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**, en los autos del expediente civil **230/2011-1** .

Por lo que tienen aplicación las jurisprudencias invocadas por la juez natural en de los rubros: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN) y “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

POR INACTIVIDAD PROCESAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SÓLO SE INTERRUMPE CON PROMOCIONES O ACTOS PROCESALES QUE DEN IMPULSO AL PROCEDIMIENTO E INSTEN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONCLUIR LA INSTANCIA”.

Lo anterior, al resultar falso lo afirmado en los agravios en relación con que el procedimiento no contencioso 37/2020-2 deducido ante el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, fue promovido para actuar ante la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del mismo Distrito, en los autos del expediente civil **230/2011-1**, relativo al juicio **Ordinario Civil** promovido por la Apoderada Legal de **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**, pues como se vio era para comparecer a juicio diverso.

En ese orden de consideraciones, ante lo **INFUNDADO** del agravio expresado por el recurrente, lo que procede es **CONFIRMAR** el auto apelado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 41 y 43 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial y los artículos 530, 536, 541, 548, 550, 551 y 552 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse, y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de **catorce de mayo de dos mil veintiuno que declara la caducidad de la instancia**, dictado por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; relativo al juicio **Ordinario Civil** promovido por la Apoderada Legal de **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**, en los autos del expediente civil **230/2011-1**.

SEGUNDO.- Devuélvase al juzgado de origen los autos del expediente **230/2011-1**, con copia certificada de la presente resolución y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.

TOCA CIVIL NÚM. 380/2021-4.
EXP. CIVIL NÚM. 230/2011-1.
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Presidenta de la Sala y Ponente en el presente asunto, Licenciado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Integrante; y, Maestro en Derecho **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, con quién actúan y da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil 380/2021-4, derivado del expediente civil 230/2011-1.